



VISTO: Para dictaminar las peticiones de clasificación requeridas al Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), en el marco de la apertura de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en el artículo 69, fracción VII, incisos k e l, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP): **"Artículo 69 inciso l.** Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales: k) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental"** correspondiente al **2o trimestre del 2024, del 1 de abril al 30 de junio.**

HECHOS

1. Que con fecha 5 de septiembre de 2024, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), analizó **cinco oficios** de clasificación de la información con fundamento en los artículos 116 y 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como de los *Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero* de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales)*; como a continuación se detalla:

Nº	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN DEL COMITÉ	OFICIO	V.P
1	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sinaloa	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre Correo electrónico Teléfono Domicilio Código QR	ORE/145/3/052/2024	1
2	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sinaloa	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre Correo electrónico Teléfono Domicilio Código QR	ORE/145/3/053/2024	1
3	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sinaloa	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre Correo electrónico Teléfono Domicilio Código QR	ORE/145/3/054/2024	2



Nº	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN DEL COMITÉ	OFICIO	V.P
4	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sinaloa	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre Correo electrónico Teléfono Domicilio Código QR	ORE/145/3/055/2025	2
5	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sonora	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio Teléfonos Correo electrónico Credencial de elector RFC CURP Licencia de conducir Inversión requerida	ORS-SPFS-0033/2024	16

- Que este **Comité de Transparencia** está facultado para confirmar, modificar y revocar la clasificación de información y aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP, a los artículos 44, fracciones II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracciones II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b), del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los **Lineamientos Generales**.
- Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.
- Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.
- Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- Que mediante los oficios **ORE/145/3/052/2024, ORE/145/3/053/2024, ORE/145/3/054/2024, ORE/145/3/055/2025 y ORS-SPFS-0033/2024**; emitidos respectivamente por las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Sinaloa y Sonora**; comunicaron que la información correspondiente al **artículo 69, fracción VII, incisos I**, de la **LFTAIP** contiene información confidencial consistente en: **correo electrónico, código QR, credencial de elector, CURP, domicilio, licencia de conducir, nombre,**



RFC, y teléfono; este Órgano Colegiado concluyó que se trata de **datos personales** con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, y 117, primer párrafo, de la LFTAIP; artículos 116, primer y segundo párrafos, y 120 de la LGTAIP, así como en la **fracción I del trigésimo octavo y cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los **Lineamientos Generales**, los cuales fueron objeto de análisis de Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, como a continuación se detalla:

Datos personales	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Código QR	Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés <i>Quick Response Code</i>, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.
Credencial de elector	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo



Datos personales	Sustento
	conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Domicilio particular	Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física , en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Licencia de conducir	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que la licencia de conducir de una persona física se trata de un documento confidencial; únicamente el número de licencia para conducir no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.
Nombre de particulares	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 Segunda época , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Actualización INAI: 14/07/2022
Teléfono particular (Teléfono celular)	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20 , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta a **Inversiones (Monto de inversión)** fue objeto de análisis y este Comité concluye que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto



previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, primer párrafo, de la LGTAIP, y primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos personales	Sustento
Inversión (Monto de inversión)	El Comité de Transparencia de la SEMARNAT determinó que las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir <i>activos</i> , compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los <i>pasivos</i> , prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberess comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE). Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que las inversiones son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Con base en los razonamientos de hecho y de derecho, expuestos en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial por tratarse de **DATOS PERSONALES**, al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida sin distinción en los términos que fije la Ley en la Materia, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracciones I y II, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer, segundo y tercer párrafos, y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales** determinando los siguientes:

ACUERDOS

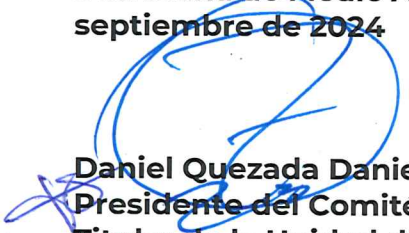
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación en cumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto a la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de conformidad con lo expuesto en el **numeral 6**, por tratarse de **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones I y II, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primero, segundo y tercer párrafos, y 120 de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales.



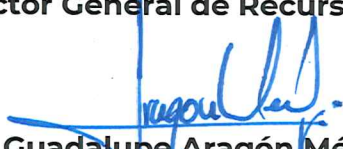
SEGUNDO. Se **aprueban** las versiones públicas solicitadas en el **numeral 1** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en el **artículo 69, fracción VII, incisos k y l**, de la **LFTAIP**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el quincuagésimo sexto y séptimo de Lineamientos Generales; así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

TERCERO.– Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Acta a las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Sinaloa y Sonora.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México a 5 de septiembre de 2024


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.